



RPC-SO-16-No.330-2020

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 11 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...);
- Que, el artículo 26 de la Norma Suprema, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que, el artículo 353 de la Carta Magna, señala: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...);
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), expresa: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);
- Que, el artículo 169 literales g), n) y r) de la LOES, determina: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, manifiesta: “(...) las instituciones del Sistema de Educación Superior otorgarán rebajas de hasta veinticinco por ciento (25%) a los representantes de los alumnos, de acuerdo a la justificación que presenten, demostrando haber perdido su empleo o de forma proporcional si han disminuido sus ingresos. Estas instituciones no podrán suspender, bajo ninguna forma, el servicio educativo, la asistencia, el registro de asistencia y evaluación a dichos alumnos (...);



- Que, a través de Resolución RPC-SE-03-No.046-2020, de 25 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, reformada por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-12-No.238-2020, de 06 de mayo de 2020;
- Que, mediante memorando CES-CN-2020-0143-M, de 13 de julio de 2020, la Coordinación de Normativa remitió el informe de síntesis respecto a las propuestas de reforma a la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, que en su parte pertinente concluye: "(...) que la propuesta de reforma a la 'Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19' se encuentra legalmente justificada y la misma se enmarca en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior (...)";
- Que, a través de memorando CES-COE-2020-0074-M, de 13 de julio de 2020, la Presidenta de la Comisión Ocasional de Educación del CES notificó el Acuerdo ACU-COE-SO-05-No.056-2020, adoptado en la Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 13 de julio de 2020, a través del cual, convino: "(...) 2.- Remitir las propuestas de reforma a la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19 y el informe de síntesis al Pleno del CES para su análisis y resolución (...)";
- Que, una vez conocida la propuesta de reforma a la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, remitida por la Comisión Ocasional de Educación del CES, el Pleno de este Organismo procedió a analizarla y determinó la pertinencia de acoger su contenido en los siguientes términos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la reforma a la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, modificando en su contenido lo siguiente:

1. Sustitúyase el artículo 1, por el texto descrito a continuación:

"Artículo 1.- Objeto.- Las disposiciones contenidas en la presente normativa tienen por objeto garantizar el derecho a la educación de los estudiantes y la consecuente ejecución de la oferta académica vigente de todas las instituciones de educación superior (IES), debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria que rige en el territorio nacional".



2. Sustitúyase el artículo 4b, por el texto descrito a continuación:

“Artículo 4b.- Guías de estudio.- Para garantizar la continuidad de los estudios del alumnado, las IES elaborarán guías de estudio por cada asignatura, curso o su equivalente, de tal forma que el estudiante que no tenga acceso a medios tecnológicos, pueda acceder al material del curso y desarrollar las actividades académicas de la asignatura mediante el aprendizaje autónomo.

Las guías contendrán como mínimo los objetivos de la asignatura, curso o su equivalente, contenidos, actividades de aprendizaje, parámetros y actividades de auto y heteroevaluación (preferiblemente por temas o unidades didácticas), bibliografía básica y complementaria. Dichas guías, estarán en formato digital descargable para su fácil acceso, y en formato impreso, en el caso de que los estudiantes, justificadamente así lo soliciten. Las guías deberán ser entregadas al estudiante al inicio de cada período académico, las cuales podrán reemplazar al sílabo. Las IES en ejercicio de su autonomía responsable podrán dar a las guías otra denominación que consideren oportuna”.

3. Añádase un artículo 4c con el siguiente texto:

“Artículo 4c.- Repositorio de las sesiones de clase.- Las IES que cuenten con herramientas tecnológicas que permitan la ejecución de las clases a través de medios virtuales o telemáticos de manera sincrónica entre el profesor y el estudiante, deberán contar con un repositorio que contenga las grabaciones de las sesiones de clase, de manera que los estudiantes que no pudieran asistir, tengan acceso posterior a éstas”.

4. Sustitúyase el artículo 5, por el texto descrito a continuación:

“Artículo 5.- Planificación de actividades de aprendizaje.- Las IES, en los planes de estudio aprobados por el CES, podrán adecuar las actividades de aprendizaje para que puedan ser desarrolladas e impartidas mediante el uso de tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales de aprendizaje, a través de plataformas digitales, medios telemáticos, redes sociales y medios de comunicación. Del mismo modo, las IES deberán garantizar que estos recursos de aprendizaje estén disponibles para todos los estudiantes y personal académico.

En las carreras y programas señalados en la Resolución RPC-SO-36-No.652-2019, de 23 de octubre de 2019, los componentes teóricos podrán ser planificados de manera virtual, y las IES, en ejercicio de su autonomía responsable, pueden establecer mecanismos para que los estudiantes puedan llevar a cabo el aprendizaje práctico-experimental de las carreras y programas descritos en el párrafo anterior, a través del uso de recursos y herramientas telemáticas virtuales; siempre y cuando garanticen el principio de la calidad en la educación superior y la rigurosidad académica”.

5. Sustitúyase el artículo 8, por el texto descrito a continuación:

“Artículo 8.- Lugar, modalidad, horas y plazos para el desarrollo de actividades de prácticas preprofesionales, titulación, integración curricular y vinculación con la sociedad.- Las IES podrán modificar temporalmente o establecer alternativas excepcionales de los lugares, modalidad, horas y plazos para asegurar el cumplimiento de las actividades de prácticas preprofesionales, titulación, integración



curricular y vinculación con la sociedad; siempre que no se afecte la calidad y rigurosidad académica. Podrán también, suspenderlas en función del tiempo de vigencia de la presente normativa”.

6. Sustitúyase el artículo 9, por el texto descrito a continuación:

“Artículo 9.- Matriculación y pago por costos de aranceles, matrículas y derechos.- Las IES, durante el tiempo de vigencia de la presente normativa, podrán extender el plazo establecido para la ejecución de las matrículas ordinarias, extraordinarias y especiales.

Deberán implementar mecanismos para que los estudiantes tengan facilidades en el pago de los valores correspondientes a aranceles, matrículas y derechos. No se podrán cobrar valores adicionales por la demora en el pago de estos valores, ni por el uso de tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales de aprendizaje o plataformas digitales o telemáticas.

Las IES no podrán incrementar el valor de las matrículas, aranceles y derechos en todas las carreras y programas durante los periodos académicos del año 2020”.

7. Añádase un artículo 9a con el siguiente texto:

“Artículo 9a.- Rebaja de matrícula, aranceles y/o derechos.- Las IES en ejercicio de su autonomía responsable regularán los mecanismos para acceder a la rebaja del 25% en matrícula, aranceles y/o derechos, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID 19, y notificarán al CES sobre su cumplimiento.

Estas instituciones no podrán suspender, bajo ninguna forma, el servicio educativo, la asistencia, el registro de asistencia y evaluación a dichos estudiantes”.

8. Sustitúyase el artículo 10, por el texto descrito a continuación:

“Artículo 10.- Excepción a la pérdida de la gratuidad.- Las IES públicas no aplicarán la pérdida temporal o definitiva de la gratuidad a los estudiantes que justifiquen la inaccesibilidad a recursos tecnológicos o de conectividad. Tampoco la aplicarán, cuando justifiquen causas de salud, pertenecer a grupos vulnerables o de atención prioritaria, extendiéndose en estos dos últimos casos a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Las IES solicitarán a los estudiantes los justificativos correspondientes, para su verificación y aprobación”.

9. Sustitúyase el artículo 11, por el texto descrito a continuación:

“Artículo 11.- Retiro de una asignatura, curso o su equivalente.- Los casos de retiro debido al estado de salud, inaccesibilidad justificada a recursos virtuales o telemáticos, pertenecer a grupos vulnerables o de atención prioritaria, extendiéndose estos dos últimos casos a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad, debido a la emergencia sanitaria y al estado de excepción, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES. En este caso, la matrícula correspondiente a esta asignatura, curso o su equivalente, será anulada”.



10. Sustitúyase el artículo 12, por el texto descrito a continuación:

“Artículo 12.- Acceso a la educación de estudiantes con discapacidad.- Las IES implementarán las acciones que permitan garantizar la accesibilidad a los recursos de aprendizaje virtual o herramientas telemáticas para los estudiantes con discapacidad. Si los recursos tecnológicos son insuficientes, impiden o dificultan su participación en las asignaturas, cursos o sus equivalentes, podrán cursarlos en cualquier momento, una vez que se retomen las actividades académicas con normalidad; para el efecto las IES adoptarán y brindarán todas las facilidades que sean necesarias”.

11. Añádase un artículo 17 con el siguiente texto:

“Artículo 17.- Alianzas para el acceso a modalidad virtual.- Durante la vigencia de esta normativa, deberán fomentarse las alianzas entre IES particulares o públicas, nacionales o extranjeras, que permitan el acceso a una oferta más amplia en modalidad virtual a todos los estudiantes del país. Las IES deberán notificar estas alianzas al CES para su registro.

Esta disposición no aplica para la oferta académica de cuarto nivel”.

12. Sustitúyase la Disposición General Octava, por el texto descrito a continuación:

“OCTAVA.- Las instituciones de educación superior públicas podrán contratar al personal académico ocasional, solamente bajo la escala de Auxiliar 1 y se sujetarán a las disposiciones de la presente normativa, en lo que corresponda a distribución de su carga horaria.

Se exceptúa la aplicación de esta Disposición al personal académico ocasional que se contrate para realizar actividades académicas en el nivel de posgrado”.

13. Sustitúyase la Disposición Final Única, por el texto descrito a continuación:

“ÚNICA.- La presente normativa entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), y tendrá vigencia por los periodos académicos del año 2020 o hasta que las autoridades nacionales autoricen el retorno a clases de manera presencial con absoluta normalidad. En caso de que el retorno coincidiera con un periodo académico previamente planificado o en curso, las IES podrán mantener la planificación académica establecida para ese periodo hasta su finalización”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Coordinación de Normativa del Consejo de Educación Superior la codificación de la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, de conformidad con la presente Resolución.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las instituciones de educación superior del país.



TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

QUINTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los quince (15) días del mes de julio de 2020, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR